

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 10 OCT. 2019

GA-006737

Señor
ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Municipal de Barranquilla
Distrito Especial, Industrial y Portuario
Calle 34 No. 43-31
Barranquilla - Atlántico

Res N° 0000737 08 OCT. 2019

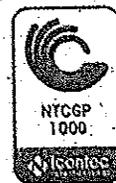
Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

Atentamente,

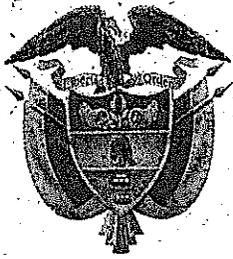
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: *Qday Jose Mejia* Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



*Univista
Café
11/07/19*



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 10 OCT. 2019

GA-006738

Señor
RAFAEL DÍAZ
Margen izquierda de la vía que conduce desde la circunvalar
vereda las Nubes
Barranquilla - Atlántico

Res N° 0000787 08 OCT 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyección Odair Jose Mejia Profesional Universitario

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE ACTA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 1333 DE 2009

Que mediante acta oficial de visita de fecha 3 de octubre de 2019, se impuso en campo una medida preventiva de suspensión de actividades concerniente a la inadecuada disposición de los residuos sin autorización de la autoridad ambiental competente, del cual se describen los siguientes aspectos:

“Se ingresó al lote de propiedad del señor RAFAEL DIAZ y otros indeterminados en compañía de miembros de la Policía Nacional, Secretaría Ambiental de Puerto Colombia, EPA Barranquilla Verde, inspector de Policía de la localidad. Se asistió al sitio de interés observándose inadecuada disposición de residuos ordinarios y RCD (construcción y eléctricos), igualmente RAEE (eléctricos y electrónicos), con una altura de aproximadamente 15 metros lo cual viene afectando los recursos naturales agua, suelo, flora y aire, este último por observarse quemas a cielo abierto y por percibirse olores ofensivos. Con el propósito de controlar y prevenir, mitigar lo impactos causados y mencionados sobre los recursos naturales, se impone medida preventiva de suspensión de actividades concerniente a la inadecuada disposición de los residuos sin las autorizaciones y permisos ambientales correspondientes. El lote o lotes que motivan la imposición de la presente medida preventiva se ubica en la margen izquierda de la vía que conduce desde la circunvalar hacia la vereda las Nubes, que está en área rural del distrito de Barranquilla, cuyas coordenadas son N 11°0'17,55.8" – 74°50'44,224" W.”

DE LA LEGALIZACION DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA

Con el ánimo de dar continuidad al procedimiento iniciado el día 3 de octubre de 2019, y conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2019, esta Autoridad ambiental procede a revisar el cumplimiento de los presupuestos legales para legalizar las medidas preventivas arriba indicadas. Así mismo, se establecerán en el presente acto administrativo las condiciones de las medidas preventivas sujetas a legalización.

Examinado el contenido del acta de visita oficial de fecha 3 de octubre de 2019, suscrita por el señor CESAR IRIARTE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.127.527, en calidad de administrador del lote, se pudo verificar que el predio objeto de la medida preventiva corresponde a un terreno de gran extensión ubicado con las coordenadas geográficas a saber: N 11°0'17,55.8" – 74°50'44,224" W, adyacente a la margen izquierda de la vía que conduce desde la circunvalar hacia la vereda las Nubes, localizado en el área rural del distrito de Barranquilla, de propiedad del RAFAEL DIAZ y otros indeterminados, donde presuntamente se realizan actividades de recepción y/o disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RDC) y RAEE (eléctricos y electrónicos), con una altura de aproximadamente 15 metros, con quemas a cielo abierto afectando con esto los recursos naturales agua, suelo, flora y aire, a través de vehículos (volquetas – camiones), el cual no cuenta con los permisos, licencias y/o autorizaciones ambientales requeridas por la normatividad para ejecutar la disposición final de estos residuos sólidos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE ACTA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL”.

En razón a lo anterior, se hace necesario que esta autoridad ambiental legalice la medida preventiva de suspensión de las actividades de recepción y/o disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) y RAEE (eléctricos y electrónicos), en el predio de gran extensión ubicado con las coordenadas geográficas a saber: N 11°0'17,55.8" – 74°50'44,224" W, por la falta de medidas ambientales adecuadas que permitan controlar los impactos al ambiente y los demás recursos naturales¹, generando una situación de peligro o alteración de las condiciones físicas y químicas al suelo, aire y al recurso hídrico principalmente.

Así entonces, la medida legalizada quedará supeditada a la desaparición de las causas que le dieron origen, es decir en el caso sub examine las mismas solamente serán levantadas una vez se garantice la restauración de las condiciones ambientales del sitio.

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales.

El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la exportación de algún recurso natural renovable, deben no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar,

¹ Artículo 12 Resolución N° 472 DE 2017. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE ACTA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL”.

dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: “La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico, y el área rural del Distrito de Barranquilla.”.

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Así las cosas, se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015 y en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, en especial el aire y el suelo por cuanto, se evidencia que se trata de una actividad que genera impactos al ambiente y que deben ser controlado mediante medidas de mitigación y control.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitir al propietario del predio objeto de la medida continuar desarrollando su actividad, sin tener en cuenta las disposiciones establecidas en la normalidad relativa a la debida disposición de materiales de construcción y demolición, además residuos ordinarios, sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE ACTA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL”.

establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”³⁴¹. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir³⁵¹, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA LEGALIZACION DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

Para evitar ese daño grave, la ley les otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que, por motivos de urgencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE ACTA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL”.

debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a legalizar consiste en la suspensión inmediata de las actividades relacionada con la indebida disposición de residuos de escombros y construcción que se cuenten con las medidas ambientales adecuadas para evitar un grave peligro al medio ambiente (*suelo, aire, agua*) en las áreas aledañas al predio rural jurisdicción del Distrito de Barranquilla – Atlántico.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición (RDC) y RAEE (eléctricos y electrónicos), con una altura de aproximadamente 15 metros, con quemas a cielo abierto, en el predio presuntamente de propiedad del señor RAFAEL DIAZ y otros indeterminados, en la margen izquierda de la vía que conduce desde la circunvalar hacia la vereda las Nubes, localizado en el área rural del distrito de Barranquilla, tal y como se constata en la visita del 3 de octubre de 2019, suscrita por el señor CESAR IRIARTE, para impedir la continuación de la conducta generadora del riesgo de afectación sobre el ambiente, resultando menester suspender inmediatamente los impactos ambientales que originan por la actividad de la remoción y acopio de residuos RCD y RAEE, entre ellos la posible contaminación del suelo, fuentes hídricas, y aire.

Adicionalmente, se tiene que el señor RAFAEL DIAZ y otros indeterminados, propietarios de los predios de las coordenadas N. 11°0'17,55.8" – 74°50'44,224" W, incumple las medidas ambientales adecuadas para el manejo del residuo de construcción y demolición

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE ACTA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL”.

(RCD) y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos - RAEE, acopiado para ser utilizado en la actividad adecuación del predio, según lo establecido en el Resolución N°427 de febrero de 2017, Decreto 284 de 2018 y el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la disposición final de residuos ordinarios es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptualizado que:

- *“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”²*

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a legalizar, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 15, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la legalización de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el

² Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE ACTA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL”.

Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por los responsables de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición³, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el acta de visita 3 de octubre de 2019, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento al siguiente ítem:

1. *Realizar la restauración de las condiciones ambientales del sitio, conforme a la normatividad vigente.*

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

³ Artículo 35 Ley 1333 de 2009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE ACTA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL”.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN; de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Para el caso que se estudia es factible indicar que el señor RAFAEL DIAZ y otros indeterminados, en sus condiciones de presuntos propietarios de los predios en los que se desarrollan las actividades de disposición final de residuos de construcción y demolición (RDC) y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – (RAEE), sin contar con los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En razón a lo anterior es factible indicar que las conductas identificadas resultan relevantes a la normatividad ambiental, por el desconocimiento de la legislación vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2016, Decreto 284 de 2018 y la Resolución N°472 de 2017.

La Resolución N°472 de 2017. Artículo 12. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. *Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE ACTA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL".

2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

Parágrafo 1°. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 90 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.

Parágrafo 2°. El gestor deberá remitir dentro del primer trimestre de cada año a la autoridad ambiental competente y al ente territorial, un reporte de la cantidad de RCD dispuestos en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia.

Artículo 15 ibidem. *Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*

1. Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
2. Cumplir con la meta para grandes generadores, establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
3. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

Que el Decreto 284 de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE Y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2.2.7A.2.4., que trata sobre los gestores, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE ACTA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL".

"Artículo 2.2.7A.2.4. De los gestores. En desarrollo de las obligaciones establecidas en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013, las personas naturales o jurídicas que presten en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RAEE, deben como mínimo:

- 1. Contar con la respectiva licencia ambiental, cuando se realicen las actividades para las que se establece el cumplimiento de este requisito. La licencia deberá especificar el (los) proceso(s) de gestión o de manejo para cada tipo de RAEE, que se efectúe(n) en la instalación.*
- 2. Gestionar las corrientes o los flujos de residuos peligrosos presentes en los RAEE de acuerdo con la normativa vigente para tal fin.*
- 3. Expedir las certificaciones de la gestión de los RAEE recibidos, correspondientes a las actividades sujetas a licencia ambiental conforme al numeral 11 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá la información que deberá contener tales certificaciones.*
- 4. Expedir las certificaciones correspondientes a las actividades de recolección y transporte de los RAEE, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá la información que deberá contener tales certificaciones.*
- 5. Registrarse como Gestor de RAEE de conformidad con lo que se disponga para tal fin por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

DECRETO 1076 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

- 1. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el señor RAFAEL DIÁZ y otros indeterminados, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE ACTA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL”.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22⁴ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de disposición final de residuos de construcción y demolición (RDC) y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – (RAEE), impuesta a un predio de gran extensión ubicado en las coordenadas geográficas : N 11°0'17,55.8" – 74°50'44,224" W, adyacente a la margen izquierda de la vía que conduce desde la circunvalar hacia la vereda las Nubes, localizado en el área rural del distrito de Barranquilla, mediante el acta de visita oficial de fecha 3 de octubre de 2019, CESAR IRIARTE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.127, e impuesta los propietarios de los predios allí ubicados, objeto de la intervención el señor RAFAEL DIAZ y otros indeterminados, sin identificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, condicionado al cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar la restauración de las condiciones ambientales del sitio, conforme a la normatividad vigente.

PARÁGRAFO TERCERO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra del señor RAFAEL DIAZ y otros indeterminados, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el inicio de la investigación sancionatoria ambiental al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo así mismo como los demás documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

⁴ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE ACTA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL”.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley, por tratarse de una actuación administrativa iniciada para la imposición de eventuales sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

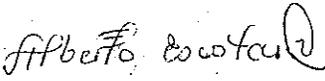
ARTICULO OCTAVO: Oficiar al DISTRITO DE BARRANQUILLA, con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

Dada en Barranquilla a los

03 de octubre de 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

*Proyecto: Odair José Mejía Mendoza - Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirección de Gestión Ambiental
Aprobó y Revisó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección*